



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00992

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda liquidatoria de la sucesión intestada del señor **Manuel José López Giraldo**, instaurada por el señor **Jorge Iván López Giraldo**, fue inadmitida mediante providencia de estados del pasado 23 de septiembre del presente año.

A la fecha, la parte actora allega un memorial mediante el cual pretende subsanar los requerimientos que le fueron realizados, sin embargo, tras una revisión de su contenido, el Despacho estima que no fueron satisfechos las siguientes exigencias específicas:

(I) En el numeral 6° de la providencia inadmisoria se le exigió a la parte actora que de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, tendría que aportar los registros civiles de nacimiento de los 12 hermanos del causante, con el objeto de acreditar su vocación hereditaria, no obstante, en el memorial de subsanación a la demanda no se satisfizo tal exigencia, indicándose simplemente *"Solicitamos al señor Juez nos conceda un plazo de 15 días para poder conseguir los registros civiles o partidas de bautizo, ya que estos se encuentran fuera de la ciudad de Medellín"*.

Sobre el particular, debe resaltarse que se trata de un anexo de la demanda sucesoria que de conformidad con el artículo de la referencia debía de obtenerse, inclusive, con anterioridad a su presentación; la única excepción admisible a tal carga corresponde a la que se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, que, en todo caso, no fue invocada ni acreditada al Despacho.

(II) Adicionalmente a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que en el numeral 9° de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que se le debía de conferir un nuevo poder para actuar a su apoderado, en donde se le facultará para iniciar el trámite de liquidación de sucesión intestada del causante con citación de sus herederos; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del

Código General del Proceso, en el poder especial deben encontrarse determinados los asuntos para los cuales se confiere.

Revisados los nuevos anexos de la demanda que se adjuntan al memorial de subsanación, el Despacho advierte que el poder permaneció incólume sin modificación alguna, de tal forma que continúa siendo insuficiente de cara a las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada del señor **Manuel José López Giraldo**, por las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ___5 oct 2022___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°___,
fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdc26a239d261b8e5ab7ef6b2e8c3cbaaf4e7248854c9542f72e2c0c6ba2820**

Documento generado en 04/10/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>